

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN NÚMERO 08

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA CREACIÓN DE UN CAPÍTULO VIII DENOMINADO “MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL”, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 Y 45 A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 08 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ.

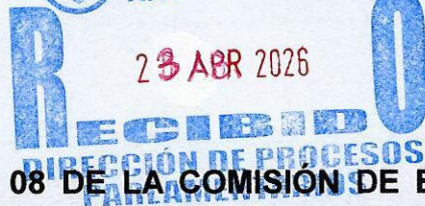
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
APROBADO EN VOTO NOMINAL CON	
17	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 08 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 07 DE FEBRERO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que adiciona diversos artículos a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción V, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 07 de febrero de 2025 la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se adicionan diversos artículos a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 18 de febrero de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio DMML/0363/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En el marco de los esfuerzos para combatir el acoso escolar y promover un entorno seguro y respetuoso en las instituciones educativas de Baja California, es evidente que, a pesar de los avances y de la existencia de mecanismos para la prevención de la violencia escolar, la legislación actual carece de un sistema integral y coordinado que permita ofrecer una atención adecuada, efectiva y continua a las víctimas de maltrato escolar, así como a los agresores.

La Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar, aunque establece principios importantes, aún no contempla un **Modelo de Atención Integral** que coordine los esfuerzos de diversas dependencias y entidades para dar una respuesta rápida y eficiente a estos casos.

En este sentido, la legislación vigente en Baja California no cuenta con un marco normativo que garantice una intervención integral que incluya atención psicológica, social, médica, jurídica y educativa. La falta de un modelo de atención estructurado y coordinado provoca que los estudiantes que sufren acoso escolar sean derivados a distintas instancias sin un seguimiento adecuado y sin la certeza de que todos los aspectos de su bienestar sean atendidos de manera integral.

Además, la normativa actual no establece de manera clara ni el procedimiento para la identificación, intervención, ni el seguimiento adecuado de los casos de maltrato entre



escolares. Esto no solo dificulta el proceso de atención a las víctimas, sino que también propicia que los casos no sean atendidos con la debida diligencia, lo que a menudo conduce a la revictimización de los estudiantes y a la perpetuación de conductas violentas en el entorno escolar.

Es por ello que resulta necesario incorporar un capítulo específico en la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar, con el propósito de establecer de manera formal y detallada un **Modelo de Atención Integral**. Este modelo permitirá una intervención coordinada y eficaz, garantizando que todos los actores involucrados en la atención de los casos de maltrato escolar trabajen en conjunto, desde la identificación inicial hasta el seguimiento de las víctimas y la intervención con los agresores, siempre bajo los principios de **atención integral, efectividad, auxilio oportuno, respeto a los derechos humanos y el interés superior de la niña, niño y adolescente**.

Además, la propuesta busca solventar la ausencia de un sistema unificado de servicios y procedimientos de atención que permita a las autoridades educativas, sociales y de salud actuar de forma conjunta y sin contradicciones, evitando la fragmentación de los esfuerzos y la revictimización de los estudiantes que enfrentan situaciones de violencia escolar.

El **Modelo de Atención Integral** que se propone está basado en una visión holística que no solo atiende los aspectos inmediatos del maltrato escolar, sino que también busca generar cambios en los patrones de convivencia en las comunidades educativas, promoviendo una cultura de paz y respeto, y asegurando que todos los involucrados tengan acceso a los recursos necesarios para superar la violencia escolar y sus efectos.

Por lo tanto, la adición de los artículos propuestos tiene como objetivo ofrecer a Baja California una estructura sólida y coordinada para prevenir, atender y erradicar el acoso escolar de manera efectiva, y garantizar que todos los estudiantes en el Estado reciban la atención que requieren para vivir en un ambiente educativo seguro, libre de violencia.

Por lo anterior, propongo la adición de los siguientes artículos a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, con el objetivo de crear un capítulo denominado "**Modelo de Atención Integral**".

Esta reforma no solo fortalecería el marco legal en materia de acoso escolar, sino que también representaría un avance significativo en la creación de un sistema de atención



integral que permita a los estudiantes de Baja California acceder a los servicios necesarios para su recuperación y bienestar, dentro de un entorno educativo que promueva el respeto, la inclusión y la paz.

(ofrece cuadro comparativo)

Se reitera, que la propuesta de adicionar un capítulo específico a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar de Baja California, representa un paso fundamental para el fortalecimiento de la legislación en esta entidad.

Al crear un Modelo de Atención Integral, se dotará a la ley de una estructura más coherente, organizada y eficaz que permitirá una intervención coordinada entre las diversas dependencias y entidades responsables de atender los casos de acoso escolar. Este modelo garantizará no solo la atención integral de las víctimas, sino también la intervención oportuna con los agresores, contribuyendo así a una transformación real en los patrones de convivencia en las comunidades educativas.

La reforma propuesta será un avance clave para consolidar un sistema que no solo prevenga y atienda el acoso escolar, sino que también ofrezca un seguimiento adecuado y sistemático, evitando la fragmentación y revictimización. Al proporcionar un marco normativo claro y coordinado, Baja California fortalecerá su compromiso con la protección de los derechos de los estudiantes, promoviendo un entorno educativo seguro, inclusivo y respetuoso para todos. De esta manera, se logrará una educación de calidad en la que el bienestar y la paz sean principios fundamentales, avanzando hacia una sociedad más justa y equitativa para las futuras generaciones.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Capítulo VIII: Modelo de Atención Integral



<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 37. Las medidas de atención en materia de maltrato entre escolares consisten en los servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que faciliten a todos los involucrados en situaciones de maltrato escolar el desarrollo de habilidades psicosociales para sanar las experiencias de violencia vividas. Dichos servicios fomentarán el empoderamiento de las y los estudiantes víctimas de maltrato, la modificación de actitudes y comportamientos de los agresores, y la transformación de los patrones de convivencia en las comunidades educativas de los centros escolares involucrados.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 38. La intervención especializada para las y los estudiantes víctimas de maltrato escolar se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I. Atención integral: Se brindará tomando en cuenta las necesidades derivadas de la situación de maltrato, tales como orientación psicológica y jurídica, atención médica, entre otros servicios;</p> <p>II. Efectividad: Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las y los estudiantes víctimas de maltrato, especialmente aquellos en situación de mayor vulnerabilidad, tengan acceso a los servicios integrales que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>III. Auxilio oportuno: Se proporcionará apoyo inmediato y eficaz a las y los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de maltrato escolar, y se garantizará la protección de sus derechos fundamentales. Este apoyo se extenderá también a quienes generen violencia en el entorno escolar, con el objetivo de abordar las causas subyacentes de su comportamiento violento de forma temprana y adecuada;</p> <p>IV. Respeto a los Derechos Humanos de las y los estudiantes: Se garantizará que en ningún momento se haga uso indebido de la fuerza, ni se inflijan, toleren o permitan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los estudiantes;</p> <p>V. El interés superior de la niña, niño y adolescente.</p>



Sin correlativo	<p>Artículo 39. Para proporcionar una atención efectiva al maltrato entre escolares, se diseñará y aplicará un Modelo de Atención Integral. Este modelo garantizará intervenciones coordinadas en cada ámbito del maltrato, con una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos que eviten la fragmentación de las acciones de las dependencias y entidades, así como la revictimización de los estudiantes al acudir a diversos servicios de atención sin una coordinación adecuada.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 40. La elaboración y coordinación del Modelo de Atención Integral estará a cargo de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 41. El Modelo de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen a través de la Comisión Interinstitucional. Esto se llevará a cabo mediante una cédula de registro único, garantizando que, independientemente de la institución a la que acudan inicialmente las y los estudiantes afectados por maltrato, el seguimiento del caso se realice hasta su resolución.</p> <p>El reglamento de la presente Ley detallará las características y el mecanismo para implementar la cédula de registro único, así como el seguimiento de los casos atendidos. La coordinación de este proceso será responsabilidad de la Secretaría de Educación, respetando las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 42. El Modelo de Atención Integral se compondrá de las siguientes etapas:</p> <p>I. Identificación de la problemática: Consiste en determinar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de maltrato, los efectos y posibles riesgos para las y los estudiantes víctimas, así como para las víctimas indirectas, dentro de su contexto social, económico, educativo y cultural;</p> <p>II. Determinación de prioridades: Implica identificar las necesidades inmediatas y mediatas de los estudiantes</p>



	<p>víctimas de maltrato, y establecer las medidas de protección que puedan requerir;</p> <p>III. Orientación y canalización: La autoridad o entidad que reciba por primera vez la denuncia de maltrato escolar proporcionará orientación social y jurídica precisa y accesible, canalizando el caso ante la instancia correspondiente o brindando el servicio pertinente, si fuera de su competencia;</p> <p>IV. Acompañamiento: En caso de que la condición física o psicológica de la persona lo requiera, se procederá al traslado con personal especializado a la institución correspondiente;</p> <p>V. Seguimiento: Conjunto de acciones para garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la atención de casos de maltrato escolar, asegurando que se sigan todos los pasos hasta su resolución, y</p> <p>VI. Intervención educativa: Las acciones que se realicen en el centro escolar para evaluar el impacto de la situación de maltrato vivido, y restablecer un clima escolar adecuado mediante actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en la comunidad educativa.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 43. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos que atiendan o conozcan de casos de maltrato escolar en el Estado de Baja California deberán:</p> <p>I. Actuar en todo momento con la debida diligencia;</p> <p>II. Canalizar de forma inmediata a las y los estudiantes víctimas y generadores de maltrato a las instituciones que conforman la Comisión Interinstitucional, y</p> <p>III. Desarrollar campañas de difusión para identificar y prevenir el maltrato escolar.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 44. Las dependencias del gobierno que atiendan a las víctimas de maltrato escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas, conforme a lo que se determine en el reglamento. Este registro será la base para que la Comisión Interinstitucional elabore un</p>



	diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática del maltrato escolar y diferenciarlo de otras conductas de violencia para su adecuada atención.
Sin correlativo	Artículo 45. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como las instituciones privadas y sociales que presten servicios de atención en materia de maltrato escolar, deberán contar con personal profesional y especializado. Este personal recibirá capacitación continua en el manejo de casos de maltrato escolar, siguiendo los principios rectores establecidos por esta Ley. El Modelo de Atención Integral será de observancia obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública del Estado de Baja California.
	<p align="center">Artículos Transitorios:</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo. En un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán emitirse las disposiciones reglamentarias conducentes.</p> <p>Tercero. El cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente Decreto, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Araceli Geraldo Núñez.	Crear un Capítulo VIII denominado "Modelo de Atención Integral" y adicionar los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 a la Ley para	Crear un Modelo de Atención Integral, para que exista un marco de acción entre instituciones para la atención de niñas, niños y



	Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.	adolescentes que estén pasando por algún tipo de acoso escolar.
--	--	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida es imprescindible referir el artículo 3ro de nuestra Carta Magna toda vez que es donde se reconoce el derecho humano a la Educación y que esta deberá ser Universal.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación



superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 4to Constitucional consagra el principio del interés superior de la niñez.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

Por otra parte, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa,



democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



Además, los artículos 7 y 8 de la Constitución Local, establece que el Estado deberá garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y pondera el derecho a la cultura como un derecho angular de la ciudadanía Baja Californiana.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 3, 4, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta iniciativa por el que se crea un Capítulo VIII denominado "Modelo de Atención Integral" y adiciona los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, con el objetivo de crear un marco de acción coordinada entre instituciones para la atención de niñas, niños y adolescentes que estén pasando por algún tipo de acoso escolar.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar no cuenta con un modelo coordinado para atender el acoso escolar, lo que genera respuestas fragmentadas y falta de seguimiento para víctimas y agresores.



- Es por lo que se propone incorporar un capítulo específico en la ley, para establecer un sistema que incluya atención psicológica, social, médica, jurídica y educativa, con intervención coordinada entre instituciones.
- La reforma busca definir procesos claros para identificación, intervención y seguimiento de casos, evitando tratamientos inconsistentes y la revictimización de las y los estudiantes afectados.
- El modelo propuesto no solo aborda el acoso de manera reactiva, sino que fomenta cambios en la convivencia escolar, garantizando derechos humanos y un entorno seguro e inclusivo.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo VIII: Modelo de Atención Integral

Artículo 37. Las medidas de atención en materia de maltrato entre escolares consisten en los servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que faciliten a todos los involucrados en situaciones de maltrato escolar el desarrollo de habilidades psicosociales para sanar las experiencias de violencia vividas. Dichos servicios fomentarán el empoderamiento de las y los estudiantes víctimas de maltrato, la modificación de actitudes y comportamientos de los agresores, y la transformación de los patrones de convivencia en las comunidades educativas de los centros escolares involucrados.

Artículo 38. La intervención especializada para las y los estudiantes víctimas de maltrato escolar se registrá por los siguientes principios:

I. Atención integral: Se brindará tomando en cuenta las necesidades derivadas de la situación de maltrato, tales como orientación psicológica y jurídica, atención médica, entre otros servicios;

II. Efectividad: Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las y los estudiantes víctimas de maltrato, especialmente aquellos en situación de mayor vulnerabilidad, tengan acceso a los servicios integrales que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos;



III. Auxilio oportuno: Se proporcionará apoyo inmediato y eficaz a las y los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de maltrato escolar, y se garantizará la protección de sus derechos fundamentales. Este apoyo se extenderá también a quienes generen violencia en el entorno escolar, con el objetivo de abordar las causas subyacentes de su comportamiento violento de forma temprana y adecuada;

IV. Respeto a los Derechos Humanos de las y los estudiantes: Se garantizará que en ningún momento se haga uso indebido de la fuerza, ni se inflijan, toleren o permitan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los estudiantes;

V. El interés superior de la niña, niño y adolescente.

Artículo 39. Para proporcionar una atención efectiva al maltrato entre escolares, se diseñará y aplicará un Modelo de Atención Integral. Este modelo garantizará intervenciones coordinadas en cada ámbito del maltrato, con una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos que eviten la fragmentación de las acciones de las dependencias y entidades, así como la revictimización de los estudiantes al acudir a diversos servicios de atención sin una coordinación adecuada.

Artículo 40. La elaboración y coordinación del Modelo de Atención Integral estará a cargo de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California.

Artículo 41. El Modelo de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen a través de la Comisión Interinstitucional. Esto se llevará a cabo mediante una cédula de registro único, garantizando que, independientemente de la institución a la que acudan inicialmente las y los estudiantes afectados por maltrato, el seguimiento del caso se realice hasta su resolución.

El reglamento de la presente Ley detallará las características y el mecanismo para implementar la cédula de registro único, así como el seguimiento de los casos atendidos. La coordinación de este proceso será responsabilidad de la Secretaría de Educación, respetando las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Artículo 42. El Modelo de Atención Integral se compondrá de las siguientes etapas:

I. Identificación de la problemática: Consiste en determinar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de maltrato, los efectos y posibles riesgos para las y los estudiantes víctimas, así como para las víctimas indirectas, dentro de su contexto social, económico, educativo y cultural;



II. Determinación de prioridades: Implica identificar las necesidades inmediatas y mediatas las y los estudiantes víctimas de maltrato, y establecer las medidas de protección que puedan requerir;

III. Orientación y canalización: La autoridad o entidad que reciba por primera vez la denuncia de maltrato escolar proporcionará orientación social y jurídica precisa y accesible, canalizando el caso ante la instancia correspondiente o brindando el servicio pertinente, si fuera de su competencia;

IV. Acompañamiento: En caso de que la condición física o psicológica de la persona lo requiera, se procederá al traslado con personal especializado a la institución correspondiente;

V. Seguimiento: Conjunto de acciones para garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la atención de casos de maltrato escolar, asegurando que se sigan todos los pasos hasta su resolución, y

VI. Intervención educativa: Las acciones que se realicen en el centro escolar para evaluar el impacto de la situación de maltrato vivido, y restablecer un clima escolar adecuado mediante actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en la comunidad educativa.

Artículo 43. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos que atiendan o conozcan de casos de maltrato escolar en el Estado de Baja California deberán:

I. Actuar en todo momento con la debida diligencia;

II. Canalizar de forma inmediata a las y los estudiantes víctimas y generadores de maltrato a las instituciones que conforman la Comisión Interinstitucional, y

III. Desarrollar campañas de difusión para identificar y prevenir el maltrato escolar.

Artículo 44. Las dependencias del gobierno que atiendan a las víctimas de maltrato escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas, conforme a lo que se determine en el reglamento. Este registro será la base para que la Comisión Interinstitucional elabore un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática del maltrato escolar y diferenciarlo de otras conductas de violencia para su adecuada atención.



Artículo 45. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como las instituciones privadas y sociales que presten servicios de atención en materia de maltrato escolar, deberán contar con personal profesional y especializado. Este personal recibirá capacitación continua en el manejo de casos de maltrato escolar, siguiendo los principios rectores establecidos por esta Ley. El Modelo de Atención Integral será de observancia obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Artículos Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. En un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán emitirse las disposiciones reglamentarias conducentes.

Tercero. El cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente Decreto, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

La educación es un derecho humano fundamental reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, *este derecho no se limita al acceso a la instrucción académica, sino que **debe ejercerse en un ambiente seguro, inclusivo y libre de violencia**, donde las y los estudiantes puedan desarrollarse integralmente sin exponerse a la discriminación, el acoso o cualquier forma de violencia.*

El acoso escolar, es una problemática constante en los círculos educativos, y que si bien su naturaleza emerge de la propia relación social entre las y los estudiantes, no debe asumirse como un fenómeno inevitable o inherente a la convivencia escolar. La escuela es un espacio de formación académica pero también humanista, donde el Estado a través de las autoridades competentes, tienen la responsabilidad de transformar estas conductas, reconociendo la problemática como un desafío que demanda acciones coordinadas entre autoridades, docentes, familias y estudiantes, siempre bajo el enfoque de derechos humanos.



Sirvan adicionalmente los siguientes criterios:

BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO.

El acoso o bullying escolar constituye un fenómeno social particularmente complejo de definir e identificar en la realidad. Adicionalmente, no existe un consenso científico o académico sobre el tipo de conductas que integran el fenómeno. Por ende, se ha estimado necesario construir un concepto que permita identificar el fenómeno en la realidad, a partir de los elementos doctrinarios que comprendan de mejor manera las conductas que integran el fenómeno, y que satisfagan los requisitos constitucionales y legales de protección a la infancia. Bajo estas condiciones, es posible definir el bullying escolar como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

1a. CCXCVII/2015 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2010141
Primera Sala	Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II	Pág. 1643	Tesis

BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN.

Existe amplia evidencia que sugiere que el acoso escolar es aplicado con mayor severidad o frecuencia a niños que pertenecen a grupos que son objeto de estigma y discriminación en la sociedad. En este sentido, el bullying escolar puede constituir un trato discriminatorio cuando tiene como motivo que la víctima pertenece a un grupo especialmente protegido en el artículo 1o. constitucional. Como consecuencia, las autoridades tienen la obligación de crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en condiciones de igualdad, a través de medidas de protección reforzada. Así, profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar las medidas necesarias para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor. Igualmente, las autoridades federales y locales deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; así como garantizar que estos niños no sean objeto de maltrato o discriminación. Dichas medidas deben ir encaminadas a garantizar que la educación se preste con equidad, en espacios integrados, seguros, libres de violencia, donde los niños puedan desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender los valores que les permitirán convivir en sociedad.

1a. CCCIV/2015 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2010217
Primera Sala	Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II	Pág. 1641	Tesis



BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR.

El deber de proteger el interés superior del menor en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los menores constituye una doctrina reiterada de esta Suprema Corte. Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo. En este sentido, el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad. Por lo anterior, en los casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, el juzgador debe partir de que la diligencia del Estado al proteger y garantizar dichos intereses debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo.

1a. CCC/2015 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2010140
Primera Sala	Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II	Pág. 1639	Tesis

Ante ese paradigma, el marco jurídico ha avanzado en la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia escolar, destacando la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**:

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.



La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.
(...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:
(...)

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, así como de cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite o detecte en los centros educativos;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

En lo que antecede, consagran el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia, a una educación de calidad con enfoque de derechos humanos, y a la obligación del Estado de implementar medidas para cumplir con tales fines. Por lo que se justifica plenamente la necesidad de un sistema coordinado como el que se plantea en la iniciativa, garantizando así entornos educativos seguros y la atención multidisciplinaria con base al interés superior de la niñez.

Por otra parte, el Modelo de Atención Integral propuesto se ajusta a los objetivos establecidos en la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, ya



que busca fortalecer las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar.

Toda vez que se diseña un sistema coordinado entre dependencias, cumpliendo con el mandato de impulsar programas interinstitucionales, garantizando una respuesta eficaz y evitando la fragmentación en la atención. Además, al incorporar perspectiva de género y derechos humanos, el modelo se alinea con los principios rectores ya abordados, asegurando que las políticas públicas sean integrales.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto:

I. Establecer las atribuciones y obligaciones correspondientes a las autoridades estatales y municipales en materia de prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar en los niveles básico y medio superior que se impartan en centros educativos públicos y privados;

II. Determinar, con perspectiva de género, los principios y criterios en que se basará el modelo, instrumentación, operación y evaluación de políticas públicas tendientes a la prevención, detección, atención y erradicación de todo tipo de acoso escolar;

III. Propiciar la participación de la comunidad escolar y de la sociedad civil para lograr que se cumpla el objeto y principios de esta Ley;

IV. Garantizar a las y los estudiantes el pleno respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar a través del respeto al derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica;

V. Impulsar programas estatales de coordinación interinstitucional para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar; y

VI. Fomentar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar del Estado.



3. Adicionalmente, esta Comisión estima necesario realizar ciertos ajustes en técnica legislativa y lenguaje incluyente, para efecto de perfeccionar los alcances de la propuesta que se analizó.

En primer lugar, se estima idóneo usar ambas nociones <maltrato> por <acoso>, ya que revisten contenido diverso e igual de importante de focalizarse.

También se suprimieron conceptos en algunas porciones del contenido con la intención de no revictimizar a las personas que serían atendidas bajo el esquema del modelo.

En atención a todo lo anterior, y bajo plena jurisdicción del criterio: *1a./J.32/2011 (10a.) PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.* Se presenta el siguiente cuadro comparativo cuyo contenido se reproducirá en el proyecto normativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Capítulo VIII: Modelo de Atención Integral	Capítulo VIII Modelo de Atención Integral
Artículo 37. Las medidas de atención en materia de maltrato entre escolares consisten en los servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que faciliten a todos los involucrados en situaciones de maltrato escolar el desarrollo de habilidades psicosociales para sanar las experiencias de violencia vividas. Dichos servicios fomentarán el empoderamiento de las y los estudiantes víctimas de maltrato, la modificación de actitudes y comportamientos de los agresores, y la transformación de los patrones de convivencia en las comunidades educativas de los centros escolares involucrados.	Artículo 37. Las medidas de atención en materia de maltrato y acoso escolar consisten en los servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que facilite a todas las personas involucradas el desarrollo de habilidades psicosociales para sanar las experiencias vividas. Dichos servicios fomentarán el empoderamiento de las y los estudiantes víctimas de maltrato, la modificación de actitudes y comportamientos de las personas agresoras , y la transformación de los patrones de convivencia en la comunidad educativa de los centros escolares involucrados.



Artículo 38. La intervención especializada para las y los estudiantes víctimas de ~~maltrato~~ escolar se regirá por los siguientes principios:

I. **Atención integral:** Se brindará tomando en cuenta las necesidades derivadas de la situación de ~~maltrato~~, tales como orientación psicológica y jurídica, atención médica, entre otros servicios;

II. **Efectividad:** Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las y los estudiantes víctimas de ~~maltrato~~, especialmente ~~aquellos~~ en situación de mayor vulnerabilidad, tengan acceso a los servicios integrales que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos;

III. **Auxilio oportuno:** Se proporcionará apoyo inmediato y eficaz a las y los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de ~~maltrato~~ escolar, y se garantizará la protección de sus derechos fundamentales. Este apoyo se extenderá también a quienes generen violencia en el entorno escolar, con el objetivo de abordar las causas subyacentes de su comportamiento ~~violento~~ de forma temprana y adecuada;

IV. **Respeto a los Derechos Humanos de las y los estudiantes:** Se garantizará que en ningún momento se haga uso indebido de la fuerza, ni se inflijan, toleren o permitan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los estudiantes;

Artículo 38. La intervención especializada para las y los estudiantes víctimas de **maltrato y/o acoso** escolar se regirá por los siguientes principios:

I. **Atención integral:** Se brindará tomando en cuenta las necesidades derivadas de la situación de **maltrato o acoso**, tales como orientación psicológica y jurídica, atención médica, entre otros servicios;

II. **Efectividad:** Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las y los estudiantes víctimas de **maltrato o acoso**, especialmente **aquellas** en situación de mayor vulnerabilidad, tengan acceso a los servicios integrales que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos;

III. **Auxilio oportuno:** Se proporcionará apoyo inmediato y eficaz a las y los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de **maltrato o acoso** escolar, y se garantizará la protección de sus derechos fundamentales. Este apoyo se extenderá también a quienes generen violencia en el entorno escolar, con el objetivo de abordar las causas subyacentes de su comportamiento de forma temprana y adecuada;

IV. **Respeto a los Derechos Humanos de las y los estudiantes:** Se garantizará que en ningún momento se haga uso indebido de la fuerza, ni se inflijan, toleren o permitan actos de tortura u



<p>V. El interés superior de la niña, niño y adolescente.</p>	<p>otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra las y los estudiantes;</p> <p>V. El interés superior de la niña, niño y adolescente.</p>
<p>Artículo 39. Para proporcionar una atención efectiva al maltrato entre escolares, se diseñará y aplicará un Modelo de Atención Integral. Este modelo garantizará intervenciones coordinadas en cada ámbito del maltrato, con una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos que eviten la fragmentación de las acciones de las dependencias y entidades, así como la revictimización de los estudiantes al acudir a diversos servicios de atención sin una coordinación adecuada.</p>	<p>Artículo 39. Para proporcionar una atención efectiva al maltrato y al acoso escolar, se diseñará y aplicará un Modelo de Atención Integral. Este modelo garantizará intervenciones coordinadas en cada ámbito del maltrato y del acoso escolar, con una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos que eviten la fragmentación de las acciones de las dependencias y entidades, así como la revictimización de las y los estudiantes al acudir a diversos servicios de atención sin una coordinación adecuada.</p>
<p>Artículo 40. La elaboración y coordinación del Modelo de Atención Integral estará a cargo de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California.</p>	<p>Artículo 40. La elaboración y coordinación del Modelo de Atención Integral estará a cargo de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California.</p>
<p>Artículo 41. El Modelo de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen a través de la Comisión Interinstitucional. Esto se llevará a cabo mediante una cédula de registro único, garantizando que, independientemente de la institución a la que acudan inicialmente las y los estudiantes afectados por maltrato, el seguimiento del caso se realice hasta su resolución.</p> <p>El reglamento de la presente Ley detallará las características y el mecanismo para</p>	<p>Artículo 41. El Modelo de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen a través de la Comisión Interinstitucional. Esto se llevará a cabo mediante una cédula de registro único, garantizando que, independientemente de la institución a la que acudan inicialmente las y los estudiantes afectados por maltrato o acoso escolar, el seguimiento del caso se realice hasta su resolución.</p> <p>El reglamento de la presente Ley detallará las características y el mecanismo para</p>



<p>implementar la cédula de registro único, así como el seguimiento de los casos atendidos. La coordinación de este proceso será responsabilidad de la Secretaría de Educación, respetando las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.</p>	<p>implementar la cédula de registro único, así como el seguimiento de los casos atendidos. La coordinación de este proceso será responsabilidad de la Secretaría de Educación, respetando las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.</p>
<p>Artículo 42. El Modelo de Atención Integral se compondrá de las siguientes etapas:</p> <p>I. Identificación de la problemática: Consiste en determinar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de maltrato, los efectos y posibles riesgos para las y los estudiantes víctimas, así como para las víctimas indirectas, dentro de su contexto social, económico, educativo y cultural;</p> <p>II. Determinación de prioridades: Implica identificar las necesidades inmediatas y mediatas de los estudiantes víctimas de maltrato, y establecer las medidas de protección que puedan requerir;</p> <p>III. Orientación y canalización: La autoridad o entidad que reciba por primera vez la denuncia de maltrato escolar proporcionará orientación social y jurídica precisa y accesible, canalizando el caso ante la instancia correspondiente o brindando el servicio pertinente, si fuera de su competencia;</p> <p>IV. Acompañamiento: En caso de que la condición física o psicológica de la persona lo</p>	<p>Artículo 42. El Modelo de Atención Integral se compondrá de las siguientes etapas:</p> <p>I. Identificación de la problemática: Consiste en determinar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de maltrato o de acoso, los efectos y posibles riesgos para las y los estudiantes, dentro de su contexto social, económico, educativo y cultural;</p> <p>II. Determinación de prioridades: Implica identificar las necesidades inmediatas y mediatas de las y los estudiantes afectados, y establecer las medidas de protección que puedan requerir;</p> <p>III. Orientación y canalización: La autoridad o entidad que reciba por primera vez la denuncia de maltrato o acoso escolar proporcionará orientación social y jurídica precisa y accesible, canalizando el caso ante la instancia correspondiente o brindando el servicio pertinente, si fuera de su competencia;</p> <p>IV. Acompañamiento: En caso de que la condición física o psicológica de la persona afectada lo requiera, se procederá al traslado</p>



<p>requiera, se procederá al traslado con personal especializado a la institución correspondiente;</p> <p>V. Seguimiento: Conjunto de acciones para garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la atención de casos de maltrato escolar, asegurando que se sigan todos los pasos hasta su resolución;</p> <p>VI. Intervención educativa: Las acciones que se realicen en el centro escolar para evaluar el impacto de la situación de maltrato vivido, y restablecer un clima escolar adecuado mediante actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en la comunidad educativa.</p>	<p>con personal especializado a la institución correspondiente;</p> <p>V. Seguimiento: Conjunto de acciones para garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la atención de casos de maltrato o acoso escolar, asegurando que se sigan todos los pasos hasta su resolución;</p> <p>VI. Intervención educativa: Las acciones que se realicen en el centro escolar para evaluar el impacto de la situación de maltrato o acoso vivido, y restablecer un clima escolar adecuado mediante actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en la comunidad educativa.</p>
<p>Artículo 43. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos que atiendan o conozcan de casos de maltrato escolar en el Estado de Baja California deberán:</p> <p>I. Actuar en todo momento con la debida diligencia;</p> <p>II. Canalizar de forma inmediata a las y los estudiantes víctimas y generadores de maltrato a las instituciones que conforman la Comisión Interinstitucional;</p> <p>III. Desarrollar campañas de difusión para identificar y prevenir el maltrato escolar.</p>	<p>Artículo 43. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos que atiendan o conozcan de casos de maltrato o acoso escolar en el Estado de Baja California deberán:</p> <p>I. Actuar en todo momento con la debida diligencia;</p> <p>II. Canalizar de forma inmediata a las y los estudiantes víctimas y generadores de maltrato o acoso a las instituciones que conforman la Comisión Interinstitucional;</p> <p>III. Desarrollar campañas de difusión para identificar y prevenir el maltrato y acoso escolar.</p>
<p>Artículo 44. Las dependencias del gobierno que atiendan a las víctimas de maltrato escolar deberán llevar un registro y control de las</p>	<p>Artículo 44. Las dependencias del gobierno que atiendan a las víctimas de maltrato y acoso escolar deberán llevar un registro y control de</p>



<p>incidencias reportadas, conforme a lo que se determine en el reglamento. Este registro será la base para que la Comisión Interinstitucional elabore un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática del maltrato escolar y diferenciarlo de otras conductas de violencia para su adecuada atención.</p>	<p>las incidencias reportadas, conforme a lo que se determine en el reglamento. Este registro será la base para que la Comisión Interinstitucional elabore un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática del maltrato y acoso escolar y diferenciarlo de otras conductas de violencia para su adecuada atención.</p>
<p>Artículo 45. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como las instituciones privadas y sociales que presten servicios de atención en materia de maltrato escolar, deberán contar con personal profesional y especializado. Este personal recibirá capacitación continua en el manejo de casos de maltrato escolar, siguiendo los principios rectores establecidos por esta Ley. El Modelo de Atención Integral será de observancia obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública del Estado de Baja California.</p>	<p>Artículo 45. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como las instituciones privadas y sociales que presten servicios de atención en materia de maltrato y acoso escolar, deberán contar con personal profesional y especializado. Este personal recibirá capacitación continua en el manejo de casos de maltrato y acoso escolar, siguiendo los principios rectores establecidos por esta Ley. El Modelo de Atención Integral será de observancia obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública del Estado de Baja California.</p>
<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios:</p>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p>
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
<p>Segundo. En un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán emitirse las disposiciones reglamentarias conducentes.</p>	<p>Segundo. En un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán emitirse las disposiciones reglamentarias conducentes.</p>
<p>Tercero. El cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente Decreto, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.</p>	



4. Análisis particular respecto de impacto financiero.

El planteamiento normativo se estima **jurídicamente viable** en los términos planteados, sin embargo se estima que tiene **impacto financiero** al establecer un gasto sobre todo por la particularidad de la necesidad de personal especializado y de capacitación, por lo que esta reforma debe cumplir con el parámetro establecido en la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios** y tener el soporte de la autoridad hacendaria sobre su integración, que dispone lo siguiente:

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local.

Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

5. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por la Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como **jurídicamente procedente**.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del presente dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio se ajustó en atención al punto 4 de los considerandos del apartado V.

VIII. Impacto Regulatorio.



No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la creación de un Capítulo VIII denominado “Modelo de Atención Integral”, así como la adición de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 a la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Capítulo VIII Modelo de Atención Integral

Artículo 37. Las medidas de atención en materia de maltrato y acoso escolar consisten en los servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que faciliten a todas las personas involucradas el desarrollo de habilidades psicosociales para sanar las experiencias vividas. Dichos servicios fomentarán el empoderamiento de las y los estudiantes víctimas de maltrato, la modificación de actitudes y comportamientos de las personas agresoras, y la transformación de los patrones de convivencia en la comunidad educativa de los centros escolares involucrados.

Artículo 38. La intervención especializada para las y los estudiantes víctimas de maltrato y/o acoso escolar se regirá por los siguientes principios:

I. **Atención integral:** Se brindará tomando en cuenta las necesidades derivadas de la situación de maltrato o acoso, tales como orientación psicológica y jurídica, atención médica, entre otros servicios;

II. **Efectividad:** Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las y los estudiantes víctimas de maltrato o acoso, especialmente aquellas en situación de mayor vulnerabilidad, tengan acceso a los servicios integrales que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos;



III. Auxilio oportuno: Se proporcionará apoyo inmediato y eficaz a las y los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de maltrato o acoso escolar, y se garantizará la protección de sus derechos fundamentales. Este apoyo se extenderá también a quienes generen violencia en el entorno escolar, con el objetivo de abordar las causas subyacentes de su comportamiento de forma temprana y adecuada;

IV. Respeto a los Derechos Humanos de las y los estudiantes: Se garantizará que en ningún momento se haga uso indebido de la fuerza, ni se inflijan, toleren o permitan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra las y los estudiantes; y,

V. El interés superior de la niña, niño y adolescente.

Artículo 39. Para proporcionar una atención efectiva al maltrato y al acoso escolar, se diseñará y aplicará un Modelo de Atención Integral. Este modelo garantizará intervenciones coordinadas en cada ámbito del maltrato y del acoso escolar, con una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos que eviten la fragmentación de las acciones de las dependencias y entidades, así como la revictimización de las y los estudiantes al acudir a diversos servicios de atención sin una coordinación adecuada.

Artículo 40. La elaboración y coordinación del Modelo de Atención Integral estará a cargo de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California.

Artículo 41. El Modelo de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen a través de la Comisión Interinstitucional. Esto se llevará a cabo mediante una cédula de registro único, garantizando que, independientemente de la institución a la que acudan inicialmente las y los estudiantes afectados por maltrato o acoso escolar, el seguimiento del caso se realice hasta su resolución.

El reglamento de la presente Ley detallará las características y el mecanismo para implementar la cédula de registro único, así como el seguimiento de los casos atendidos. La coordinación de este proceso será responsabilidad de la Secretaría de Educación, respetando las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Artículo 42. El Modelo de Atención Integral se compondrá de las siguientes etapas:



I. Identificación de la problemática: Consiste en determinar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de maltrato o de acoso, los efectos y posibles riesgos para las y los estudiantes, dentro de su contexto social, económico, educativo y cultural;

II. Determinación de prioridades: Implica identificar las necesidades inmediatas y mediatas de las y los estudiantes afectados, y establecer las medidas de protección que puedan requerir;

III. Orientación y canalización: La autoridad o entidad que reciba por primera vez la denuncia de maltrato o acoso escolar proporcionará orientación social y jurídica precisa y accesible, canalizando el caso ante la instancia correspondiente o brindando el servicio pertinente, si fuera de su competencia;

IV. Acompañamiento: En caso de que la condición física o psicológica de la persona afectada lo requiera, se procederá al traslado con personal especializado a la institución correspondiente;

V. Seguimiento: Conjunto de acciones para garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la atención de casos de maltrato o acoso escolar, asegurando que se sigan todos los pasos hasta su resolución; y,

VI. Intervención educativa: Las acciones que se realicen en el centro escolar para evaluar el impacto de la situación de maltrato o acoso vivido, y restablecer un clima escolar adecuado mediante actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en la comunidad educativa.

Artículo 43. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos que atiendan o conozcan de casos de maltrato o acoso escolar en el Estado de Baja California deberán:

I. Actuar en todo momento con la debida diligencia;

II. Canalizar de forma inmediata a las y los estudiantes víctimas y generadores de maltrato o acoso a las instituciones que conforman la Comisión Interinstitucional; y,

III. Desarrollar campañas de difusión para identificar y prevenir el maltrato y acoso escolar.



Artículo 44. Las dependencias del gobierno que atiendan a las víctimas de maltrato y acoso escolar deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas, conforme a lo que se determine en el reglamento. Este registro será la base para que la Comisión Interinstitucional elabore un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática del maltrato y acoso escolar y diferenciarlo de otras conductas de violencia para su adecuada atención.

Artículo 45. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como las instituciones privadas y sociales que presten servicios de atención en materia de maltrato y acoso escolar, deberán contar con personal profesional y especializado. Este personal recibirá capacitación continua en el manejo de casos de maltrato y acoso escolar, siguiendo los principios rectores establecidos por esta Ley. El Modelo de Atención Integral será de observancia obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

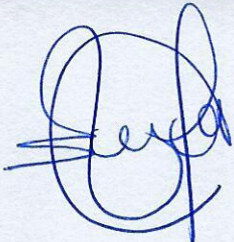
SEGUNDO. En un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán emitirse las disposiciones reglamentarias conducentes.

Dado en sesión de trabajo a los 16 días del mes de abril de 2026.

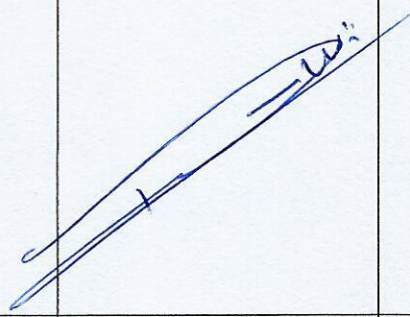

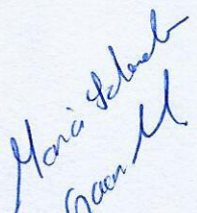
“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

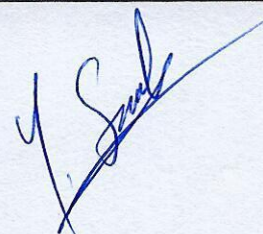
DICTAMEN No. 08

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			



DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA VOCAL			

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 08

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOHANA SARAHI HINOJOSA GILVAJA VOCAL			



DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L	<i>Gloria Miramontes P.</i>		
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			

DICTAMEN No.08- Ley para Erradicar y Prevenir el Acoso Escolar, Modelo de Atención Integral.

DCL/HICM/IGL/CACG*